

San Carlos de Bariloche, 10 de junio de 2026.

--- **VISTOS:** Los autos caratulados: " **N.P.B. C/ IPROSS S/ AMPARO (JUEZ DE TRAMITE DR. FRATTINI), EXPTE. PUMA NRO. BA-00379-L-2026;** y

---**CONSIDERANDO:**

---ANTECEDENTES:

---1) Que el 24 de abril de 2026 compareció ante el Coordinador de la OTIL: P.B.N., argentina, casada, docente, a los fines de interponer acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial contra IPROSS.

---Relató que en el año 2022 se le realizó un trasplante de riñón y que durante una ecografía de control que le realizan en julio de 2025 se le descubrió una eventración en la zona del trasplante, ante ello, su médico tratante, Dr. Daniel Bartolomé, solicitó a IPROSS los materiales para realizar una cirugía.-

---Manifestó que ante la tardanza en la provisión, el 20 de noviembre de 2025 presentó una nota al IPROSS manifestando su urgencia por padecer de fuertes dolores.-

---Refirió que le habían aprobado una parte de los materiales, pero luego de varios reclamos, en el mes de febrero del corriente año le informan que su expediente se había extraviado en el mes de enero motivo de una mudanza de IPROSS. Frente a esta situación, presentó una nueva nota en marzo de 2026, explicando tal situación y solicitando una pronta resolución.-

---Expresó que ante la persistencia de la demora y habiendo tenido que concurrir en dos ocasiones a la guardia por los fuertes dolores que padece, presentó una nota final en IPROSS el día 20/04/2026, la cual al día de interponer el amparo continua sin respuesta.-

---Adjuntó documental (copia DNI, nota presentada el 20/11/25, orden de provisión 355/25 emitida el 07/10/2025, nota del 25/11/25, nota presentada el 09/03/2026, nota presentada el 20/01/2026, resultados de estudios médicos- Tomografía computada del 05/03/26, análisis de laboratorio-). Aclara que la documentación original y pedidos médicos están en poder de la Obra Social.-

---Solicitó se condene a IPROSS a proveer de manera urgente los materiales para la cirugía ya que la demora le causa intensos dolores, le imposibilita realizar sus tareas y trabajo de manera normal, y asimismo podría provocar complicaciones graves para su salud.-

---2) En cumplimiento de lo establecido en el art. 17 del Código Procesal Constitucional

fue requerido a IPROSS el informe de ley mediante notificación librada por OTIL. Asimismo fue notificada Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro del inicio del amparo.

---El 28 de abril de 2026 se presentó Fiscalía de Estado, por intermedio de su abogada apoderada Dra. Blanca María Passarelli, solicitando vinculación a la causa.

---El 30 de abril de 2026 compareció IPROSS, mediante presentación realizada por su asesora legal Dra. Noelia Belén Mirán solicitó prórroga para evacuar informe de ley.

---Otorgada la misma, el 07 de mayo del corriente año IPROSS presentó informe. En el mismo: a) reconoce que el 11/09/2025 la amparista presentó solicitud de materiales, suscribiendo compromiso de pago y que una vez reunida la documentación fue enviada el 16/09/2025 a casa central en Viedma para dar inicio al trámite de aprovisionamiento para el cual se caratuló el expediente que lleva el número 014536-D-2025, en el cual se autorizó la provisión de materiales el 23/09/2025 y que el 07/10/2025 se emiten ordenes de provisión N°355/25 proveedor Coa Medical SA y N°356/25 proveedor QUINOR SA, con cobertura 70 a cargo IPROSS y 30% a cargo del afiliado. b) Agrega que ante la manifestación de la afiliada de no recibir los materiales, asesoría legal requirió informe a la Dirección de Auditorías Médicas y Suministros, obteniendo respuesta de auditoría médica del 06/05/2026 mediante la cual solicita se inicie una contratación directa para canalizar una nueva adjudicación ante el tiempo transcurrido.

c) Aclara que la contratación directa es el procedimiento de compra excepcional más ágil previsto en el Régimen de Contrataciones del estado. Indica que el 06/05/2026 auditoría médica autoriza la provisión mediante tal contratación, publicándose pedido de precios el 08/05/2026 estando a la espera de la apertura de ofertas para continuar el trámite. d) Expone los pasos administrativos a seguir y cumplimentar. e) Refiere que IPROSS no negó ni rechazó la provisión de insumos quirúrgicos, sino que se encuentra desplegando activamente o procedimientos administrativos tendientes al aprovisionamiento, todo ello en el marco de las normas que debe cumplir. f) Adjunta documental en dos archivos respaldando su informe (Archivo 1: Nota del 16/9/25 de la Delegación local a D.A.M. prótesis solicitando gestionar compra por expediente de materiales: 1 malla de 15x15 y Securetrap 25 adjuntando documentación entre ella pedido médico ingresado el 11/09/2025 (fs. 1), pedido médico del Dr. Bartolomé emitido en agosto/25 (fs.2), Formulario de solicitud de materiales (fs.3 y vuelta), compromiso de pago (fs. 8), Autorización de material expediente 014536-D-2025 (fs. 10), Orden de provisión 355/25 proveedor COA por 1 malla sin contacto (sin foliar),

correo electrónico del 08/10/25 sin foliar, Orden de Provisión N°356/25 proveedor QUINOR SA por un protack/absortack 5mm 30 agrafes, correo electrónico del 08/10/2025 sin foliar.

Archivo 2: Nota de QUINOR del 04/5/26 informando que la OP 356/26 llegó el día 07/10/25, se comunicaron con el médico sin que este fijara fecha de cirugía agregan que el material estuvo disponible "pero el médico requiere la entrega de la malla, la cual está en poder de otro proveedor" (fs. 17), autorización manuscrita de fecha 05/05/26 de iniciar solicitud de provisión de la totalidad de los insumos (sin foliar), Autorización de provisión (fs. 20), dos capturas de whatsapp remitente y destinatario no identificables).

---El 08/05/2026 se dispuso poner en conocimiento de la amparista lo informado por la requerida y simultáneamente se intimó a IPROSS a hacer saber fecha cierta de entrega.

---La amparista se manifiesta (I0010) destacando el tiempo transcurrido desde la solicitud de materiales, el destrato recibido de IPROSS, recalando ser paciente trasplantada renal con una enfermedad autoinmune (lupus) y continuar a la espera de los materiales para la cirugía, corriendo riesgo a diario, exigiendo que el material sea enviado de manera urgente y haciendo cargo a IPROSS de su estado de salud. Adjunta capturas de pantalla de mensajes ...

---IPROSS, el 13/05/2026, informa (E0004) las gestiones y pasos llevados a cabo en el proceso de contratación y los que falta cumplimentar. Refiere que recibidas ofertas, fueron analizados comparativamente los precios de las mismas, emitido dictamen técnico por auditoría médica en cuanto ajuste con pedido médico, autorizado el valor a contratar, se realizó proyecto de preadjudicación, estando el expediente en Contaduría para la reserva presupuestaria preventiva. Aporta documental. Señala actuar con diligencia y urgencia que el caso amerita, solicitando el rechazo de la acción con costas.

---3) Se han agregado en autos las pruebas documentales aportadas por las partes obrantes como adjuntos a sus presentaciones en el sistema; El 15/05/26 se dispuso el pase de los autos al Acuerdo. Encontrándose en condiciones de dictar sentencia.

--- DECISORIO:

--- Tal como han quedado planteadas las cuestiones en autos, cabe analizar si la posición asumida por IPROSS es legítima y justificada y si ha respondido en debida forma a las obligaciones que le caben de conformidad a la normativa vigente.

---La Constitución Provincial en su Artículo 43 establece: "*Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están*

protegidos por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, a fin de que se ordene su inmediata libertad, se los someta al juez competente, se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos. El juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública y la acción puede instaurarse sin formalidad procesal alguna. ...".

---Tiene dicho de manera reiterada el STJ " *que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva*" "DELGADO", Se. 64/24, SHV, Se. 129/25, entre otros.

---Asimismo sostuvo el STJ: "*En ese sentido, el máximo Tribunal de la Nación ha señalado que para la admisión de la excepcional acción intentada resulta indispensable que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen de insusceptible reparación ulterior. ... (cf. Fallos: 318:178).*" "L.T.", Se. 73/26.

---Entonces, teniendo presente que los jueces debemos ser cuidadosos de la doctrina legal del STJ respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción de amparo; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía, tal como tiene dicho el STJR en Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 230/24 "Paredes.

---El derecho a la salud —íntimamente vinculado al derecho a la vida— posee jerarquía constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (PIDESC art. 12; CADH art. 4 y 5). La Constitución de Río Negro en el artículo 59 dispone: "*La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la*

cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. ...". es decir, impone al Estado obligaciones positivas de garantía.

---"El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción y entre las medidas que deben ser adoptadas a fin de garantizar ese derecho..." (art. 12). Fallos 323:3229.-

---Atento ello corresponde analizar si se encuentran presentes en autos los requisitos de admisibilidad de esta acción constitucional, restringida y excepcional.

---Se encuentra en juego el derecho a la salud, a la vida digna, al bienestar, al trabajo de la amparista.

---Encuentro que ha existido y existe de parte de IPROSS una demora, inacción, desatención a los reclamos e intimaciones prejudiciales recibidas que de manera actual, notoria, ilegítima y arbitraria afecta, vulnera, lesiona y restringe tales derechos constituciones como así también el derecho a trabajar.

---El 06 de mayo emitió Autorización de provisión (fs. 20 del expediente - véase adjunto Movimiento E0004), el 07 de mayo publica pedido de precios destacando carácter URGENTE)

---Cabe tener presente también que la amparista es una mujer trasplantada de riñón que además padece una enfermedad autoinmune (lupus). Ello surge de la documental acompañada por la amparista y del acta de inicio del amparo.

---La Ley nacional 26928 desde 2014 creó un sistema de protección integral para las personas trasplantadas. En su artículo 4° establece: "*El Sistema Público de Salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, ..., así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.*"

---Nuestra provincia adhirió íntegramente mediante Ley R 4796 y contiene un artículo

(el tercero) en el que expresamente incluye a IPROSS y determina: *"El Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) debe brindar a las personas comprendidas en la presente cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios, diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante."*

---Por su parte la demandada no ha desconocido el diagnóstico, la necesidad de materiales solicitados por el médico tratante (1 malla prolene de 15x15 y Securetrap 25) para realizar cirugía indicada en agosto de 2025. La accionada no ha desconocido la documental, que en parte es coincidente con la aportada por la propia amparista.

---A su vez, IPROSS admite haber recibido en septiembre de 2025 la solicitud de materiales objeto de autos, haber autorizado la cobertura - previo hacer suscribir a la amparista compromiso de pago por coseguro indeterminado y que observo otorgada de manera parcial con coseguro a cargo de la amparista -, haber iniciado un expediente de aprovisionamiento.

---Observo que el médico tratante en el formulario de solicitud de materiales asentó como fecha límite de provisión de material el día 10 de Octubre de 2025.

---Incluso la médica de la Obra Social que auditó la solicitud el 12/09/2025 asentó "Octubre/25" como fecha límite.

---Tengo presente que si bien IPROSS informa y acredita haber emitido dos ordenes de provisión a dos distintos proveedores, cada uno por un material quirúrgico, las empresas proveedoras COA y QUINOR no entregaron los materiales dentro del plazo establecido. Es decir no hubo cumplimiento de la contratación. No se advierte que IPROSS a pesar de los reclamos de su afiliada le hubiera respondido de manera clara la existencia de dos ordenes de provisión emitidas, los datos de los proveedores ni ninguna otra información adecuada y útil para la concreción de la entrega de materiales. Tampoco se observa que IPROSS luego de los reclamos hubiese intimado a los proveedores o coordinado o controlado de manera eficaz. ----En este punto advierto que la nota del proveedor QUINOR con la cual IPROSS pretende acreditar cumplimiento ¡data de mayo del corriente año! Es decir con posterioridad al inicio de este amparo el proveedor informa haber contactado una única vez al médico tratante. Excusa inaceptable. ¿Acaso IPROSS pretende hacer cargar en su afiliada a quien no informó de la emisión de las Ordenes de Provisión? . Finalmete y por el propio principio de relatividad de los contratos, la elección del co contratante y la ejecución de los mismos no puede afectar a la afiliada.

---Y, seguidamente, en los hechos concretos, lo cierto es que al día de la fecha, y siendo que han transcurrido más de 6 meses desde la recepción de la solicitud de dos materiales necesarios para operar a una mujer trasplantada y que aún no han sido provistos. Ella continúa esperando la cirugía. Es más, aún hoy, IPROSS se encuentra tramitando el expediente tendiente a la provisión. Lo que no gestionó, controló ni garantizó durante cinco meses, lo está llevando a cabo una vez anoticiado de este amparo. Es evidente que dista mucho de ser un accionar oportuno y diligente como alega la accionada al pretender el rechazo con costas de la acción.

---En este punto se agrega lo dicho por nuestro STJ en "PAREDES" STJRNS4 Se. 230/24: *"El tiempo, en sí mismo considerado, agrava la lesión que la acción de amparo debe resguardar. De allí es que la inmediatez procesalmente requerida a la magistratura al tiempo de tramitar tal vía constitucional y convencional (cf.artículo 25.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 23.054), procura la satisfacción del acceso a justicia."*

---Es de público conocimiento que una persona trasplantada merece especiales cuidados de su salud, sus defensas se ven debilitadas. Entonces, si a esa delicada condición se agrega tener que esperar más de seis meses materiales para una cirugía para tratar la eventración que le causa dolores, con el riesgo aumentado que esta hernia abdominal implica, sumado a vivir con dolor y verse imposibilitada de realizar de manera normal sus labores, es evidente la afectación de derecho a la vida digna y a la salud. No hay dudas del riesgo presente y de la nítida restricción actual e inminente de derechos. Aquí radica la urgencia. Para una persona trasplantada cualquier complicación implica riesgo de vida o muerte. Entiendo innecesario que un médico certifique la urgencia que el caso evidentemente merece.

---Incluso teniendo en consideración el carácter público del IPROSS y el cumplimiento de marco normativo del Régimen de Contrataciones del Estado para el aprovisionamiento de los materiales de autos entiendo que resulta aplicable lo dicho por el STJ en "MVE", Se. 15/26, 02/03/26: *"La existencia del expediente en curso, a todo evento corrobora que si bien se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática planteada, aquella no resultó conciliable con la premura determinada por la especialista, a fin de poner en adecuado resguardo la salud del accionante (cf. STJRNS4 Se. 79/25 "A.D.N.")"* similar a lo dicho en "CMB, Se. 224/25: *"Se*

vislumbra así la ausencia de una respuesta eficiente y eficaz para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud. La existencia del expediente en curso a todo evento corrobora que se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática. No obstante, aquella no resultó conciliable con la premura señalada por la médica tratante para resguardar adecuadamente la salud de la amparista. (voto del Dr. Barotto con adhesión del Dr. Ceci y Apcarian).

---Cabe recordar que las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no pudiendo negarse el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante. En este caso el tratamiento es quirúrgico, y la amparista se encuentra sin tratamiento.

---La amparista previo a iniciar esta acción efectuó diversos reclamos e intimaciones. No existen otras vías idóneas tendientes a proteger los derechos afectados.

---Finalmente, doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la que se alinea nuestro STJ en "BORQUEZ", SE. 184/19 - caso de beneficiario de IPROSS trasplantado- apunta que en aquellos asuntos en los que estaba en disputa el derecho constitucional a la preservación de la salud de las personas atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (doctrina de Fallos: 321:1684, 323:1339 y 327:3127 y STJRNS4 Se. 49/16 "DIAZ"). Por ello no corresponde ahondar ni exigir en este caso mayores requisitos.

---De lo analizado puntualmente surge que se encuentran presentes todos los requisitos constitucionales y corresponde admitir el amparo, a fin de restablecer la garantía negada y lograr el efectivo goce del derecho a la salud.

---En relación al plazo para el cumplimiento, teniendo presente que el IPROSS está legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia -Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios-, que tiene en curso una contratación directa por los materiales de autos conforme ha informado, y que el STJ en "Acuña" Se. 47/23 STJRNS4 (entre muchos otros) otorgó 15 días como plazo razonable y sostuvo que tal plazo no es fijo, puede ser modificado

dependiendo de cada caso en concreto. Atento las constancias de autos considero que un plazo de diez días hábiles resulta razonable y suficiente.

---Por todo ello corresponde hacer lugar al amparo y ordenar al IPROSS que en el perentorio e improrrogable plazo de diez días hábiles administrativos provea de manera efectiva a la actora los materiales solicitados por su médico tratante Dr. Bartolomé en las cantidades suficientes y con las características técnicas adecuadas para concretar la realización del tratamiento quirúrgico por eventración, debiendo acreditarlo asimismo en autos. Todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de imponer astreintes de \$50.000 (cincuenta mil pesos) diarias y adoptar otra medida que el Tribunal considere adecuada en caso de reticencia al cumplimiento.

---Costas: En tanto fue necesario el trámite de estas actuaciones judiciales para que la requerida activara los procesos administrativos y gestiones tendientes a la provisión del material. IPROSS no negó el diagnóstico, ni las manifestaciones de la amparista. Quedó probado que la amparista efectuó diversos reclamos administrativos previo a iniciar este amparo sin obtener respuesta adecuada. Se advierte que las gestiones útiles y el impulso fueron realizadas con posterioridad al inicio de esta causa. Por ello correspondería imponer las costas a la accionada vencida por aplicación objetiva del principio de la derrota. Ahora bien, la amparista compareció sin patrocinio letrado por lo que no se aplica lo dispuesto en el art. 19 del CPCC, pero a su turno no se han conformado otros gastos causídicos, con lo cual, considero procedente eximir al IPROSS de las mismas.

---No corresponde regular honorarios a las letradas de la parte accionada ni de Fiscalía de Estado por lo establecido en los art. 2 Ley G 2212, Ley 88 y art. 22 segundo párrafo del CPA respectivamente aplicables de manera supletoria conforme dispone el art. 85 del CPC.

--- Por todo lo expuesto, el Dr. Juan Pablo Frattini, Juez de Amparo y Presidente de la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I) HACER LUGAR** a la acción de amparo interpuesta por P.B.N. y **ORDENAR** al IPROSS que en el perentorio e improrrogable plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos provea de manera efectiva a la actora los materiales solicitados (una

mallá de 15x15 y un Securetrap 25) por su médico tratante Dr. Bartolomé en las cantidades suficientes y con las características técnicas adecuadas para concretar la realización del tratamiento quirúrgico por eventración, debiendo acreditarlo asimismo en autos. Todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de imponer astreintes de \$50.000 (cincuenta mil pesos) diarias y adoptar otra medida que el Tribunal considere adecuada en caso de reticencia al cumplimiento.

--- **II) IMPONER** las costas a la accionada vencida, eximiéndola del pago, por los motivos expuestos en el decisorio.

---**III) NOTIFICACIÓN** al IPROSS y Fiscalía de Estado por sistema conf. art. 18 segundo párrafo Ley 5776, a la amparista mediante cédula, confección y libramiento a cargo de la OTIL. Registración y protocolización automática en el sistema.

JUAN P. FRATTINI